

ACUERDO DE LIQUIDACIÓN

EL PRESENTE ACUERDO DE LIQUIDACIÓN (el "Acuerdo de Liquidación") se celebra entre, por una parte, (i) Ralph S. Janvey, únicamente en su calidad de administrador judicial designado para el Patrimonio en Administración Judicial de Stanford (el "Administrador Judicial"); (ii) el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el "Comité"); (iii) los demandantes individuales Guthrie Abbott, Steven Queyrouze, Sarah Elson-Rogers, Salim Estefenn Uribe, Ruth Alfille de Penhos, y Diana Suarez (colectivamente, los "Demandantes Inversionistas de Rotstain"); y, por otro lado, (iv) Société Générale Private Banking (Suisse) S.A. ("SG Suisse") y (v) Blaise Friedli (junto con SG Suisse, los "Demandados SG"). El Administrador Judicial, el Comité y los Demandantes Inversores de Rotstain se denominan colectivamente los "Demandantes" Los Demandantes, por una parte, y los Demandados SG, por otra, se denominan en este Acuerdo de Liquidación individualmente como una "Parte" y conjuntamente como las "Partes".

CONSIDERANDO que, el 16 de febrero de 2009, la Comisión del Mercado de Valores de Estados Unidos (la "SEC") inició *SEC v. Stanford International Bank, Ltd.*, Acción Civil No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.) (la "Acción SEC"), alegando que Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Stanford International Bank, Ltd. ("SIBL"), Stanford Group Company y Stanford Capital Management LLC (colectivamente, los "Demandados Stanford SEC") habían participado en una trama fraudulenta que afectaba a decenas de miles de clientes de más de cien países;

CONSIDERANDO que, en una resolución de fecha 16 de febrero de 2009, en la Acción SEC (ECF No. 10), el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas asumió la jurisdicción exclusiva y tomó posesión de (i) los activos, y otros dineros y bienes tangibles e intangibles, como se establece en dicha resolución, de los Demandados Stanford SEC y todas las entidades que poseían o controlaban a partir del 16 de febrero de 2009, incluyendo pero no limitado a Stanford Financial Group Limited ("SFGL"), Bank of Antigua Limited, y Stanford Bank (Panamá),

S.A.¹ (todas estas entidades son colectivamente, con los Demandados Stanford SEC, las "Entidades de Stanford"), que comprenden los "Activos en Administración Judicial", y (ii) los libros y registros, listas de clientes, estados de cuenta, documentos financieros y contables, ordenadores, discos duros de ordenador, discos de ordenador, servidores de intercambio de Internet, teléfonos, dispositivos digitales personales, y otros recursos de información de o en posesión de los Demandados Stanford SEC, o emitidos por los Demandados Stanford SEC y en posesión de cualquier agente o empleado de los Demandados Stanford SEC (colectivamente, los "Registros de la Administración Judicial");

CONSIDERANDO que, en esa misma resolución (ECF núm. 10), Ralph S. Janvey fue nombrado Administrador Judicial de los Activos en Administración Judicial y de los Registros de la Administración Judicial (colectivamente, el "Patrimonio en Administración Judicial") con plenos poderes de un administrador judicial en virtud del derecho consuetudinario, así como los poderes enumerados en esa resolución, modificada por órdenes en ese mismo asunto de fecha 12 de marzo de 2009 (ECF núm. 157, Caso núm. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.)), adjunta como **Anexo F** y fechada el 19 de julio de 2010 (ECF n.º 1130, Caso n.º 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.)), que se adjuntan como **Anexo G** (colectivamente, las "Resoluciones de la Administración Judicial");

CONSIDERANDO que, en las Órdenes de la Administración Judicial, el Tribunal "facultó y ordenó al Administrador Judicial que, entre otras cosas... ideara un mecanismo para abordar las reclamaciones y responsabilidades pendientes y satisfacer las reclamaciones válidas de los inversionistas/acreedores" (ECF n.º 96, Caso n.º 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.)), e "interponer acciones en beneficio del Patrimonio en Administración Judicial y de los Inversionistas en CDs de SIBL" ECF No. 734, ¶ 18, Caso No. 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.);

¹ La lista completa de entidades que los Demandados Stanford SEC poseían o controlaban a 16 de febrero de 2009 se adjunta como **Anexo C**.

CONSIDERANDO que Ralph S. Janvey ha desempeñado el cargo de Administrador Judicial de forma ininterrumpida desde su nombramiento y continúa haciéndolo;

CONSIDERANDO que John J. Little fue nombrado examinador (el "Examinador") mediante una resolución dictada en la Acción SEC, con fecha 20 de abril de 2009 (ECF n° 322, Caso n° 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.)), para ayudar al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas a considerar los intereses de los inversionistas de todo el mundo en cualquier producto financiero, cuenta, vehículo o empresa patrocinada, promovida o vendida por cualquiera de los demandados en la Acción SEC;

CONSIDERANDO que John J. Little ha desempeñado el cargo de Examinador ininterrumpidamente desde su nombramiento y sigue haciéndolo;

CONSIDERANDO que el Comité se creó en virtud de una resolución dictada en la Acción SEC de fecha 10 de agosto de 2010 (ECF n° 1149, Caso n° 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.)) (la "Resolución del Comité"), para representar a "los clientes de SIBL, quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL, y/o tenían certificados de depósito ("CDs") emitidos por SIBL" (los "Inversionistas de Stanford") "en [la Acción SEC] y asuntos relacionados, "y fue "autorizado y aprobado" por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas "para representar los intereses de los inversionistas de SIBL en estos y otros procedimientos relacionados y, bajo ciertas circunstancias, para iniciar y tomar acciones legales en beneficio de los inversionistas de SIBL y en nombre del Administrador Judicial y el Patrimonio en Administración Judicial." (ECF n° 734, ¶ 19, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en virtud de la Resolución del Comité, el Examinador fue nombrado Presidente inicial del Comité;

CONSIDERANDO que el Examinador ha ejercido como Presidente del Comité de forma ininterrumpida desde su nombramiento y continúa haciéndolo;

CONSIDERANDO que, el 23 de agosto de 2009, Guthrie Abbott, Steven Queyrouze, Peggy Roif Rotstain, Juan Olano, Catherine Burnell y Jamie Alexis Arroyo Bornstein (estos cuatro últimos fueron sustituidos posteriormente por los demandantes suplentes Sarah Elson-Rogers, Salim Estefenn Uribe, Ruth Alfilie de Penhos y Diana Suarez) presentaron una moción ante el Tribunal de Distrito del Condado de Harris, una demanda colectiva putativa titulada *Rotstain, y otros v. Trustmark National Bank, y otros* (el "Litigio Rotstain"), nombrando como demandados a cinco bancos, entre ellos SG Suisse. (Los demandados bancarios nombrados como demandados en el Litigio *Rotstain* se denominan colectivamente los "Demandados Bancarios");

CONSIDERANDO que, el 13 de noviembre de 2009, el Litigio *Rotstain* fue trasladado al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas (el "Tribunal Cedente"), donde se le asignó la Acción Civil n° 4:09-cv-03673 y posteriormente fue transferido y consolidado con el procedimiento de litigio multidistrito Stanford en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas (el "Tribunal MDL ") y se le asignó la Acción Civil n° 3:09-cv-02384-N;

CONSIDERANDO que, el 5 de diciembre de 2011, el Comité solicitó intervenir en el Litigio *Rotstain* para "representar [] los intereses de *todos los* inversionistas de Stanford", (ECF n° 96, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.)), moción que el Tribunal MDL concedió el 6 de diciembre de 2012 (ECF n.º 129, Caso n.º 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, el 14 de diciembre de 2012, el Comité presentó una Demanda de Intervención nombrando a Blaise Friedli como demandado (ECF n° 130, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, el 23 de junio de 2015, los Demandantes Inversionistas de Rotstain presentaron la Segunda Demanda Colectiva Enmendada de los Demandantes (ECF n° 279, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.)) y el 15 de junio de 2020, el Comité presentó la Primera Demanda Intervencionista Enmendada contra los Demandados SG (ECF n° 734, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ

(N.D. Tex.)) (conjuntamente con la Segunda Demanda Colectiva Enmendada de los Demandantes, las "Demandas");

CONSIDERANDO que, "[c]onforme a su autoridad en virtud de las Resoluciones del [Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas], el Administrador Judicial cedió incondicionalmente sus reclamaciones contra los Demandados [Bancarios] al Comité, y además otorgó al Comité un poder notarial para presentar reclamaciones contra los Demandados [Bancarios] en su nombre, incluyendo, sin limitación, reclamaciones por la participación y asistencia de los Demandados [Bancarios] en el esquema fraudulento de Stanford, y buscando la devolución de transferencias fraudulentas hechas directamente a o facilitadas por los Demandados [Bancarios]." (ECF n° 734, ¶ 4, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, "el Comité, en su propio nombre y en nombre del Administrador Judicial, el Patrimonio en Administración Judicial y los inversionistas defraudados de Stanford," hizo valer reclamaciones derivadas de o relacionadas con los supuestos "papeles de los Demandados SG en la gestión de los negocios y activos de las Entidades de Stanford, y en facilitar el esquema fraudulento de Stanford," incluyendo, pero no limitado a, buscar "la devolución de todos los fondos transferidos fraudulentamente de las Entidades de Stanford a los Demandados [SG], y daños por ayudar e instigar transferencias fraudulentas hechas de las cuentas de las Entidades de Stanford en SG Suisse a Stanford y otras entidades e individuos; incumplimiento del deber fiduciario; complicidad y participación a sabiendas en incumplimientos del deber fiduciario; complicidad en fraude; complicidad en conversión; conspiración; y por violación de la Ley de Valores de Texas." (ECF No. 734, ¶¶ 11, 45, Caso No. 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO, que en el Litigio *Rotstain*, el Comité hizo valer una demanda para la anulación y recuperación de transferencias fraudulentas en virtud de §§ 24.005(A)(1), 24.005(A)(2), y 24.006(A) de la Ley Uniforme de Transferencia Fraudulenta de Texas y/o bajo el derecho consuetudinario, basado en la alegación de que la Administración Judicial tiene derecho a "devolución

de los fondos transferidos de SIBL, SFGL, y otras Entidades de Stanford sujetas a la Administración Judicial" a los Demandados SG incluyendo "pero no limitado a, \$95 millones transferidos a SG Suisse en diciembre de 2008 y todos los honorarios bancarios y de gestión de inversiones pagados a los Demandados [SG] por las Entidades de Stanford" (ECF n° 734, ¶¶ 91-96, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, el Comité hizo valer una reclamación por ayuda, incitación o participación en transferencias fraudulentas, basada en la alegación de que "el Demandante tiene derecho a la devolución de los fondos transferidos de SFGL a Stanford personalmente", que los Demandantes alegan "se hicieron a Stanford mientras Stanford y sus asociados operaban un esquema Ponzi" y los Demandados SG supuestamente "ayudaron, incitaron y participaron a sabiendas" en las supuestas transferencias fraudulentas. (ECF n° 734, ¶¶ 97-99, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, el Comité hizo valer una reclamación por incumplimiento del deber fiduciario, basado en alegaciones de que "[e]n virtud de su condición de corredor discrecional y administrador de dinero, y las múltiples funciones de Friedli como asesor comercial y financiero de confianza de Stanford y las Entidades de Stanford, los Demandados [SG] eran fiduciarios de SFGL, SIBL y las otras Entidades de Stanford" y violaron su deber fiduciario "al facilitar activamente o al no tomar medidas para prevenir el robo de Stanford de por lo menos \$80 millones de dólares de la Cuenta 731 y posiblemente de otras cuentas de las Entidades de Stanford [y al] supuestamente ignorar continuamente las numerosas alertas rojas discutidas en [la] Demanda y continuar proporcionando servicios que supuestamente fomentaron el fraude de Stanford, tales como supuestamente facilitar a sabiendas el pago de sobornos al supuesto auditor de SIBL." (ECF n° 734, ¶ 100, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, el Comité presentó una reclamación por complicidad o participación en el incumplimiento de obligaciones fiduciarias, basándose en

alegaciones de que los Demandados SG a sabiendas colaboraron o participaron en el incumplimiento de Robert Allen Stanford y James Davis de las obligaciones fiduciarias que tenían para con SIBL. (ECF n° 734, ¶ 101, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, el Comité hizo valer una reclamación por ayuda, incitación o participación en un esquema fraudulento, basado en alegaciones de que los "servicios de los Demandados SG ayudaron a un esquema fraudulento que permitió a Stanford y sus co-conspiradores apropiarse indebidamente de miles de millones de dólares de SIBL, y por lo tanto del Administrador Judicial y del Comité." (ECF n° 734, ¶ 102, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, el Comité hizo valer una reclamación por ayuda, incitación o participación en la conversión, basándose en alegaciones de que a través de su conducta, incluyendo pero no limitándose a la prestación de servicios bancarios a la "cuenta SFGL", los Demandados SG, a sabiendas o imprudentemente, ayudaron, incitaron o participaron en la "apropiación indebida y conversión de bienes de SFGL y, por tanto, del Administrador Judicial y del Comité." (ECF n° 734, ¶¶ 103-104, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que, en el Litigio *Rotstain*, el Comité presentó una reclamación por complicidad en violaciones de la Ley de Valores de Texas, basada en alegaciones de que los CD ofrecidos por las Entidades de Stanford eran "valores" según la "jurisprudencia pertinente de la ley de valores" y se vendieron utilizando declaraciones materiales falsas, y que los Demandados SG eran supuestamente "subjetivamente conscientes en todo momento pertinente de las declaraciones falsas, omisiones y actividad impropia de Stanford." (ECF n° 734, ¶¶ 105-108, Caso n° 3:09-cv-02384-N-BQ (N.D. Tex.));

CONSIDERANDO que el Comité presentó reclamaciones contra los Demandados SG derivadas de las alegaciones de que los Demandados SG violaron los deberes de supervisión y debida diligencia al permitir la ejecución de determinadas transacciones y basadas en hechos relativos a: la relación de los Demandados SG con Robert Allen Stanford y las entidades que poseía o controlaba de

otro modo; los servicios bancarios que los Demandados SG proporcionaron a Robert Allen Stanford y sus entidades asociadas; el préstamo de 95 millones de dólares de SG Suisse a Robert Allen Stanford y su reembolso y liquidación en 2008; la permanencia de Blaise Friedli en la Junta Consultiva Internacional de Stanford; la conducta de los Demandados SG relacionada con cualquier cuenta mantenida por Robert Allen Stanford, SFGL, SIBL, Stanford Bank (Panamá), S.A., Bank of Antigua Limited o cualquier otra Entidad de Stanford, incluyendo las cuentas y subcuentas 108731, 108732, 800800, 800801, 2148600, y 2706100; la diligencia debida que los Demandados SG realizaron con respecto a Robert Allen Stanford, SFGL, SIBL, Stanford Bank (Panamá), S.A., Bank of Antigua Limited o cualquier otra Entidad de Stanford; el cumplimiento o supuesta falta de cumplimiento por parte de SG Suisse de todas y cada una de las leyes, reglamentos, normas y políticas aplicables, incluidas las políticas internas de SG Suisse, modificadas a lo largo de la relación;

CONSIDERANDO que, el 1 de noviembre de 2019, los demandantes Paul Blaine Smith, Carolyn Bass Smith, y un grupo de 1,286 Inversionistas de Stanford, presentaron una moción en el Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, contra Trustmark National Bank, Independent Bank f/k/a Bank of Houston, The Toronto-Dominion Bank, HSBC Bank PLC, SG Suisse, y Blaise Friedli, que posteriormente fue trasladada al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, donde fue titulada *Smith, y otros v. Independent Bank, y otros* CA No. 4-20-CV-00675 (S.D. Tex.) (el "Litigio Smith");

CONSIDERANDO que el Litigio *Smith* y las reclamaciones interpuestas por los Liquidadores Conjuntos (definidos más adelante) en Suiza son una duplicación del Litigio *Rotstain*;

CONSIDERANDO que los Liquidadores Conjuntos y el Administrador Judicial han acordado en su Acuerdo de Liquidación vinculante y Protocolo Transfronterizo que "[e]l Administrador Judicial incluirá en su proceso de reclamaciones las reclamaciones presentadas ante los Liquidadores Conjuntos antes de la fecha de exclusión del Administrador Judicial, y los Liquidadores Conjuntos incluirán en su proceso de reclamaciones las reclamaciones presentadas ante el Administrador Judicial antes de la

fecha de exclusión del Administrador Judicial," y que "[e]n una base de caso por caso, el Administrador Judicial recomendará al Tribunal de EE.UU. que los reclamantes que presentaron reclamaciones con los LC después de la fecha de exclusión del Administrador Judicial se incluirán en el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial, siempre que el Administrador Judicial está convencido de que existe una buena causa razonable para el reclamante no presentar su reclamo con el Administrador Judicial antes de la fecha de exclusión." Acuerdo de Liquidación y Protocolo Transfronterizo § 2.3, *Acción SEC*, ECF. No. 1792;

CONSIDERANDO, que los Liquidadores Conjuntos y/o el Administrador Judicial han litigado y resuelto ciertas reclamaciones de devolución y/o recuperación con respecto a transferencias supuestamente inapropiadas hechas por las Entidades de Stanford de la Cuenta 108731 de SG Suisse, incluyendo, pero no limitado a, una transferencia del 28 de enero de 2000 a Alvaro Trullenque de la Cuenta 108731; una transferencia del 28 de enero de 2000 a Jay T. Comeaux desde la cuenta 108731; una transferencia de 28 de agosto de 2000 a James Davis desde la cuenta 108731; transferencias de 24 de enero de 2002, 26 de abril de 2002, 7 de agosto de 2002, 25 de noviembre de 2002, 19 de febrero de 2003, 11 de marzo de 2003, 25 de marzo de 2003, 9 de julio de 2003, 4 de agosto de 2003, 16 de enero de 2004, 21 de abril de 2004, 6 de julio de 2004, 13 de enero de 2005, 11 de abril de 2005, 21 de julio de 2005 y 19 de octubre de 2005 a Gonzalo Tirado desde la cuenta 108731; Transferencias de 26 de abril de 2002, 21 de abril de 2004, 12 de abril de 2005, 21 de julio de 2005 y 19 de octubre de 2005 a Global Money Managers desde la cuenta 108731; una transferencia de 31 de mayo de 2002 a CSA Ltd. desde la cuenta 108731 desde la cuenta 108731; una transferencia de 19 de febrero de 2003 a Merrill Lynch; una transferencia de 3 de noviembre de 2003 al Bank of Antigua; una transferencia de 12 de marzo de 2004 a Pauline Thomas; una transferencia de 19 de abril de 2006 a Tom Bolt & Associates Escrow; una transferencia de 19 de abril de 2006 a TACTICAL; transferencias de 4 de mayo de 2006 y 10 de julio de 2008 a Frans Vingerhoedt; una transferencia de 20 de octubre de 2006 a Cronos Investments; una transferencia de 25 de mayo de 2007 a Financial and Trading Consulting;

una transferencia de 26 de septiembre de 2007 a Courtney N. Blackman; una transferencia el 18 de abril de 2008 a Louis Jack Staley; una transferencia el 4 de agosto de 2008 a Anthony & Gendron D'Aniello; una transferencia el 31 de diciembre de 2008 al Bank of Antigua; y una transferencia el 17 de mayo de 2004 a Helvetia Patria;

CONSIDERANDO que, el 28 de enero de 2022, el Tribunal MDL transfirió el Litigio *Rotstain* de nuevo al Tribunal Cedente, donde fue retitulado *Abbott, y otros v. Trustmark National Bank, y otros*, Caso N° 4:22-cv-00800 (S.D. Tex.);

CONSIDERANDO que, el 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Cedente dictó el Quinto y último Auto de Programación Enmendado, que fijaba el juicio del Litigio *Rotstain* para el 27 de febrero de 2023 (ECF n° 1326, Caso n° 4:22-cv-00800 (S.D. Tex.));

CONSIDERANDO que los Demandados SG niegan expresamente todas y cada una de las alegaciones de infracción, culpa, responsabilidad o daños y perjuicios de cualquier tipo y celebran este Acuerdo de Liquidación únicamente para evitar la carga, los gastos muy sustanciales y los riesgos de un litigio;

CONSIDERANDO, que los Demandantes han llevado a cabo una investigación de los hechos y la ley relacionados con el Litigio *Rotstain* y después de considerar los resultados de dicha investigación y los beneficios de este Acuerdo de Liquidación, así como la carga, gastos y riesgos del litigio, han concluido que una transacción judicial con los Demandados SG bajo los términos establecidos a continuación es justa, razonable, adecuado, y en el mejor interés de los Demandantes, las Partes Interesadas (definidas a continuación), y todas las Personas (definidas a continuación) afectadas por las Entidades de Stanford o con derecho a presentar reclamaciones contra los Activos de la Administración Judicial, y han acordado celebrar el Acuerdo y el presente Acuerdo de Liquidación y hacer todo lo posible para llevar a cabo el Acuerdo y el presente Acuerdo de Liquidación;

CONSIDERANDO que las Partes desean llegar a un compromiso total, definitivo y para siempre, y efectuar una liquidación global y el descargo de todas las reclamaciones contra los

Demandados SG derivadas de o relacionadas de alguna manera con Robert Allen Stanford y las Entidades Stanford (las "Reclamaciones Relacionadas con Stanford");

CONSIDERANDO que las Partes han entablado negociaciones extensas, de buena fe y en condiciones de igualdad, incluida la participación en una mediación los días 2 y 3 de enero de 2023, en Dallas, Texas, con el mediador Robert A. Meyer, que condujeron a este Acuerdo de Liquidación;

CONSIDERANDO que, en ausencia de la aprobación de este Acuerdo, el Litigio *Rotstain* y otras Reclamaciones Relacionadas con Stanford contra los Demandados SG probablemente llevarán muchos más años y costarán millones de dólares para litigar hasta la sentencia final y a través de apelaciones, y el resultado de todos esos litigios habría sido incierto;

CONSIDERANDO que, en *Zacarias v. Stanford Int'l Bank, Ltd.*, 931 F.3d 382, 387 (5th Cir. 2019), el Quinto Circuito confirmó la aprobación de un acuerdo que estaba condicionado a la entrada de autos de exclusión que impidieran demandas relacionadas de esquemas Ponzi presentadas contra los demandados en ese litigio;

CONSIDERANDO que el Examinador, tanto en su calidad de Presidente del Comité como en su calidad de Examinador designado por el Tribunal, participó en la negociación del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Comité ha aprobado el presente Acuerdo de Liquidación y los términos del mismo, como lo demuestra la firma del Examinador en su calidad de Presidente del Comité;

CONSIDERANDO que el Examinador, en su capacidad de Examinador, ha revisado este Acuerdo de Liquidación y los términos del Acuerdo y, como lo demuestra su firma en el presente, ha aprobado este Acuerdo de Liquidación y los términos del Acuerdo y recomendará que este Acuerdo de Liquidación y los términos del Acuerdo sean aprobados por el Tribunal MDL e implementados;²

² El Examinador también ha ejecutado este Acuerdo de Liquidación para confirmar su obligación de publicar la Notificación (definida a continuación) en su sitio web, como se requiere en este documento, pero no es individualmente parte del Acuerdo o del Litigio.

CONSIDERANDO que el Administrador Judicial ha revisado y aprobado este Acuerdo de Liquidación y los términos del mismo, como lo demuestra su firma en el presente documento; y

CONSIDERANDO que los Demandantes Inversionistas de Rotstain han revisado y aprobado el presente Acuerdo de Liquidación y los términos del mismo, como lo demuestran sus firmas en el presente documento.

AHORA, POR CONSIGUIENTE, en consideración de los acuerdos, pactos y liberaciones establecidos en el presente, y otras buenas y valiosas consideraciones, cuya recepción y suficiencia se reconocen por el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

I. Fecha del Acuerdo

1. El presente Acuerdo de Liquidación entrará en vigor una vez que todas las Partes hayan firmado el Acuerdo de Liquidación a partir de la fecha de la última firma del Acuerdo de Liquidación (la "Fecha del Acuerdo").

II. Términos utilizados en el presente Acuerdo de Liquidación

Los siguientes términos, tal y como se utilizan en el presente Acuerdo de Liquidación y en el Auto de Exclusión (definida a continuación), tienen los siguientes significados:

2. "Honorarios de los Abogados" significa aquellos honorarios concedidos por el Tribunal MDL a los abogados de los Demandantes con cargo al Importe del Acuerdo de conformidad con los términos de los contratos de compromiso aplicables.

3. "Auto de Exclusión" significa un auto dictado en la Acción SEC que incluye conclusiones en virtud de la Norma Federal de Procedimiento Civil 54(b) y en forma sustancialmente idéntica a la que se adjunta como **Anexo B**.

4. "Reclamación" significa el derecho potencial o alegado de una Persona a recibir fondos de la Administración Judicial o de los fondos y activos sujetos a la autoridad de los Liquidadores Conjuntos (definidos más adelante).

5. "Reclamante" significa cualquier Persona que haya presentado una Reclamación al Administrador Judicial o a los Liquidadores Conjuntos. Cuando una Reclamación ha sido transferida a un tercero y dicha transferencia ha sido reconocida por el Administrador Judicial o los Liquidadores Conjuntos, el cesionario es un Reclamante, y el cedente no es un Reclamante a menos que el cedente haya retenido una Reclamación que no ha sido transferido. Cuando el Administrador Judicial o los Liquidadores Conjuntos hayan desestimado una Reclamación y la desestimación se haya convertido en Definitiva, la presentación de la Reclamación desestimada no convierte a la Persona que la presentó en Reclamante.

6. "Información Confidencial" significa las comunicaciones y discusiones en relación con las negociaciones y mediaciones que condujeron al Acuerdo y a este Acuerdo de Liquidación. La Información Confidencial también incluye la existencia y los términos del Acuerdo y de este Acuerdo de Liquidación, pero sólo hasta la presentación de este Acuerdo de Liquidación y los documentos relacionados ante el Tribunal MDL.

7. "Plan de Distribución" significa el plan que apruebe en lo sucesivo el Tribunal MDL para la distribución del Importe del Acuerdo (neto de los honorarios de abogados o costos que conceda el Tribunal MDL) a los Inversionistas de Stanford cuyas Demandas hayan sido admitidas por el Administrador Judicial.

8. "Definitivo" significa no modificado después de la conclusión de, o vencimiento de cualquier derecho de cualquier Persona a perseguir, todas y cada una de las posibles formas y niveles de apelación, reconsideración o revisión, judicial o de otro tipo, incluyendo por un tribunal o Foro de última instancia, dondequiera que se encuentre, ya sea automática o discrecional, ya sea por apelación o de otro tipo. El Auto de Exclusión incluirá conclusiones en virtud de la Norma Federal de Procedimiento Civil 54(b) y se convertirá en Definitiva según lo establecido en este párrafo como si dicho auto se hubiera dictado como sentencia al final de un caso, y la continuación de la Acción SEC,

el Litigio *Rotstain*, o cualquier otro litigio u otra disputa no se interpretará como un impedimento para que dicho Auto de Exclusión se convierta en Definitivo.

9. "Foro" significa cualquier juzgado, órgano jurisdiccional, tribunal o jurisdicción, ya sea de naturaleza federal, extranjera, estatal, administrativa, reguladora, arbitral, local o de otro tipo.

10. "Audiencia" significa un procedimiento formal en audiencia pública ante el Tribunal MDL.

11. "Partes Interesadas" significa el Administrador Judicial; el Patrimonio en Administración Judicial; el Comité; los miembros del Comité; los Demandantes Inversionistas de Rotstain; los Inversionistas de Stanford; los Demandantes; el Examinador; los Liquidadores Conjuntos; o cualquier Persona o Personas que el Administrador Judicial, el Comité u otra Persona o entidad en nombre del Patrimonio en Administración Judicial alegue que son responsables ante el Patrimonio en Administración Judicial, se haya iniciado o no un procedimiento formal.

12. "Liquidadores Conjuntos" significa Hugh Dickson y Mark McDonald, en su calidad de liquidadores conjuntos nombrados por el Tribunal Supremo del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda para asumir el control y la gestión de los asuntos y activos de SIBL (incluidos los derechos que se determine que han sido cedidos válidamente a SIBL por SFGL) o cualquiera de sus sucesores o predecesores.

13. "Notificación" significa una comunicación, sustancialmente en el formulario adjunto como **Anexo A**, que describe (a) los términos materiales del Acuerdo; (b) los términos materiales de este Acuerdo de Liquidación; (c) los derechos y obligaciones de las Partes Interesadas con respecto al Acuerdo y a este Acuerdo de Liquidación; (d) la fecha límite para la presentación de objeciones al Acuerdo, al Acuerdo de Liquidación y al Auto de Exclusión; y (e) la fecha, hora y lugar de la Audiencia para considerar la aprobación final del Acuerdo, de este Acuerdo de Liquidación y del Auto de Exclusión.

14. "Persona" significa cualquier individuo, entidad, autoridad gubernamental, agencia o persona o entidad cuasi-gubernamental, en todo el mundo, de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, cualquier individuo, sociedad, corporación, sociedad de responsabilidad limitada, patrimonio, fideicomiso, comité, fiduciario, asociación, propiedad, organización o negocio, independientemente de su ubicación, residencia o nacionalidad.

15. "Partes Exoneradas de los Demandantes" significa los Demandantes y cada uno de sus abogados. Las Partes Exoneradas de los Demandantes también incluye a cada uno de los directores, funcionarios, propietarios legales y equitativos, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, asociados, representantes, distribuidos, agentes, abogados, fiduciarios, socios generales y limitados, pasados, presentes y futuros de las personas antes mencionadas, prestamistas, aseguradores y reaseguradores, matrices directas e indirectas, subsidiarias, filiales, entidades relacionadas, divisiones, asociaciones, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, cesionarios, predecesores, predecesores en interés, sucesores y causahabientes.

16. "Exonerante" significa cualquier Persona que conceda una liberación de cualquier Reclamación Acordada.

17. "Reclamación Acordada" se refiere a cualquier acción, causa de acción, pleito, responsabilidad, reclamación, derecho de acción, derecho de gravamen o embargo, o demanda de cualquier tipo, tanto si se ha hecho valer en la actualidad, se conoce, se sospecha, existe o se puede descubrir, y tanto si se basa en la legislación federal, estatal, extranjera, el derecho consuetudinario o de otro tipo, y tanto si se basa en un contrato, agravio, estatuto, ley, equidad o de otro modo, que un Cedente haya tenido, tenga ahora o pueda tener en el futuro, directa, representativa, derivada o en cualquier otra capacidad, por, sobre, derivada de, relacionada con o por razón de cualquier asunto, causa o cosa que, en su totalidad o en parte, concierna, se relacione con, surja de o esté relacionada de cualquier manera con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier CD, cuenta de depósito o inversión

de cualquier tipo asociada con cualquiera de las Entidades de Stanford; (iii) las relaciones de los Demandados SG con cualquiera de las Entidades de Stanford y/o cualquiera de su personal; (iv) la prestación de servicios por parte de los Demandados SG a o en beneficio de o en nombre de cualquiera de las Entidades de Stanford; o (v) cualquier asunto que se haya hecho valer, podría haberse hecho valer o esté relacionado con el objeto de la Acción SEC, el Litigio *Rotstain*, el Litigio *Smith* o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendiente o iniciado en cualquier Foro. "Reclamaciones Acordadas" incluye todas las reclamaciones que surjan de o estén relacionadas con los hechos, circunstancias y alegatos en las Demandas, incluyendo, pero sin limitarse a, la relación o interacción de los Demandados SG con Robert Allen Stanford y/o las Entidades de Stanford ya sea bajo ley, contrato o de otra manera; los servicios bancarios que los Demandados SG proporcionaron a Robert Allen Stanford y a las Entidades de Stanford; el préstamo de \$95 millones de SG Suisse a Robert Allen Stanford y su reembolso; la permanencia de Blaise Friedli en la Junta Consultiva Internacional de Stanford; la conducta de los Demandados SG relacionada con cualquier cuenta mantenida por Robert Allen Stanford, SFGL, SIBL, Stanford Bank (Panamá), S.A., Bank of Antigua Limited o cualquier otra Entidad de Stanford, incluyendo las cuentas y subcuentas 108731, 108732, 800800, 800801, 2148600, y 2706100; la debida diligencia que los Demandados SG realizaron con respecto a Robert Allen Stanford, SFGL, SIBL, Stanford Bank (Panamá), S.A., Bank of Antigua Limited, o cualquier otra Entidad de Stanford; y el cumplimiento o falta de cumplimiento por parte de los Demandados SG de todas y cada una de las leyes, reglamentos, normas y políticas aplicables, incluidas las políticas internas de SG Suisse, modificadas a lo largo de la relación . "Reclamaciones Acordadas" incluye específicamente, sin limitación, todas las reclamaciones que cada Exonerante desconoce o sospecha que existen a su favor en el momento de la exoneración y que, de haber sido conocidas por dicha Persona, podrían haber afectado a sus decisiones con respecto a este Acuerdo de Liquidación y al Acuerdo ("Reclamaciones Desconocidas"). Cada Exonerante renuncia, libera y abandona expresamente a todas y cada una de las disposiciones, derechos y beneficios conferidos por

cualquier ley o principio, en los Estados Unidos o en cualquier otro lugar, que rija o limite la liberación de reclamaciones desconocidas o insospechadas, incluyendo, sin limitación, el Código Civil de California § 1542, que establece:

UNA EXONERACIÓN GENERAL NO SE EXTIENDE A LAS RECLAMACIONES QUE EL ACREEDOR O LA PARTE EXONERANTE DESCONOCE O SOSPECHA QUE EXISTEN A SU FAVOR EN EL MOMENTO DE EJECUTAR LA EXONERACIÓN Y QUE, DE HABERLAS CONOCIDO, HABRÍAN AFECTADO MATERIALMENTE A SU ACUERDO CON EL DEUDOR O LA PARTE EXONERADA.

Cada Exonerante reconoce que puede descubrir en el futuro hechos diferentes de, o adicionales a, aquellos que dicho Exonerante ahora conoce o cree que son ciertos con respecto a las Reclamaciones Acordadas, pero, no obstante, acepta que este Acuerdo de Liquidación, incluidas las exoneraciones otorgadas en el presente, seguirán siendo vinculantes y efectivas en todos los aspectos a pesar de dicho descubrimiento. Las Reclamaciones Desconocidas incluyen las reclamaciones contingentes y no contingentes, ocultas o no, sin tener en cuenta el descubrimiento posterior o la existencia de hechos diferentes o adicionales. Estas disposiciones relativas a las reclamaciones desconocidas e insospechadas y la inclusión de las Reclamaciones Desconocidas en la definición de Reclamaciones Acordadas se negociaron por separado y constituyen un elemento esencial de este Acuerdo de Liquidación y del Acuerdo.

18. "Acuerdo" significa la resolución acordada de las Reclamaciones Acordadas en la forma establecida en el presente Acuerdo de Liquidación.

19. "Importe del Acuerdo" significa Ciento Cincuenta y Siete Millones de Dólares (\$157,000,000.00) en moneda de los Estados Unidos.

20. "Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo" significa la fecha en la que se haya producido el último de todos los siguientes hechos: (i) el Auto de Exclusión se convierte en Definitivo; (ii) el Tribunal Cedente desestima sin perjuicio las demandas contra los Demandados SG en el Litigio

Rotstain; y (iii) el Tribunal Cedente desestima sin perjuicio las demandas contra los Demandados SG en el Litigio *Smith*; y (iv) los Demandantes proporcionan la información razonablemente necesaria para que SG Suisse ejecute la transferencia bancaria del Importe del Acuerdo al Administrador Judicial.

21. "Partes Exoneradas de SG" significa los Demandados de SG y cada uno de sus abogados. Las partes Exoneradas de SG también incluye a cada uno de los directores, funcionarios, propietarios legales y equitativos, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, asociados, representantes, distribuidos, agentes, abogados, fiduciarios, socios comanditados y comanditarios, pasados, presentes y futuros de las personas antes mencionadas, prestamistas, aseguradores y reaseguradores, matrices directas e indirectas, subsidiarias, filiales, entidades relacionadas, divisiones, asociaciones, corporaciones, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, cesionarios, predecesores, predecesores en interés, sucesores y causahabientes. No obstante lo anterior, las "Partes Exoneradas de SG" no incluirán (a) ninguna Persona, distinta de SG Suisse o Friedli, que sea, a la Fecha del Acuerdo, parte en el Litigio *Rotstain*; (b) cualquier Persona, distinta de SG Suisse o Friedli, que sea parte y haya sido notificada, o que haya renunciado a la notificación y comparecido, en una o más de las acciones o procedimientos enumerados en el **Anexo H** y (i) contra la cual, en la Fecha del Acuerdo, el Administrador Judicial o el Comité esté haciendo valer reclamaciones o causas de acción en cualquiera de dichas acciones o procedimientos, o (ii) con el que, a la Fecha del Acuerdo, el Administrador Judicial o el Comité ha entrado en un acuerdo de solución en relación con cualquier acción o procedimiento y las obligaciones de dicha persona para el Administrador Judicial o el Comité siguen pendientes en su totalidad o en parte; (c) cualquier Persona, distinta de SG Suisse o Friedli, contra la que el Administrador Judicial o el Comité mantengan una sentencia u otro laudo judicial que permanezca insatisfecho en su totalidad o en parte a la Fecha del Acuerdo; o (d) cualquier Persona que sea, a la Fecha del Acuerdo, parte en uno o más de los procedimientos identificados en el **Anexo I**.

22. "Impuestos" significa todos y cada uno de los impuestos, ya sean federales, estatales, locales u otros impuestos relacionados con el Acuerdo o con el Importe del Acuerdo, y los costos incurridos en relación con dichos impuestos, incluidos, sin limitación, los honorarios y gastos de abogados y contables especializados en impuestos.

III. Entrega del Importe del Acuerdo

23. Suspensión del Litigio *Rotstain* respecto de los Demandados SG: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Fecha del Acuerdo, los Demandantes Inversionistas de Rotstain, el Comité y los Demandados SG presentarán una moción conjunta en el Litigio *Rotstain* para suspender el Litigio *Rotstain* en cuanto a los Demandados SG, incluyendo una solicitud para anular todos los plazos previos al juicio y la fijación del juicio en cuanto a los Demandados SG, en espera de una determinación final relativa a la aprobación del Acuerdo y el Auto de Exclusión.

24. Desestimación del Litigio *Rotstain*: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el Auto de Exclusión sea Definitivo, el Comité y los Demandantes Inversionistas de Rotstain presentarán ante el Tribunal Cedente una moción acordada para desestimar total y definitivamente con perjuicio, sin costas ni honorarios de abogados, todas las demandas contra los Demandados SG en el Litigio *Rotstain*. Acordándose que no habría razón justa para el retraso, si las reclamaciones del Comité y de los Demandantes Inversionistas Rotstain contra partes distintas de los Demandados SG siguen pendientes en el Litigio *Rotstain* en el momento en que la moción acordada deba presentarse, la sentencia que se solicita mediante la moción acordada y que se requiere en virtud de este párrafo será una sentencia definitiva en virtud de la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b).

25. Desestimación del Litigio *Smith*: Dentro de los cinco (5) días después de que el Auto de Exclusión se convierta en Definitivo, el Administrador Judicial y el Comité presentarán en el Litigio *Smith* una moción para hacer cumplir el Auto de Exclusión y desestimar con perjuicio todas las reclamaciones contra los Demandados SG en el Litigio *Smith*. Si las reclamaciones en el Litigio *Smith*

siguen pendientes contra partes distintas de los Demandados SG en el momento en que se presente la moción, la sentencia solicitada por la moción y requerida en virtud de este párrafo será una sentencia definitiva en virtud de la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b).

26. Entrega del Importe del Acuerdo: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo, el Administrador Judicial proporcionará al abogado de los Demandados SG instrucciones de transferencia para el pago del Importe del Acuerdo al Administrador Judicial. Posteriormente, en caso de que SG Suisse necesite información adicional para poder ejecutar la transferencia bancaria del importe del acuerdo al Administrador Judicial, y en la medida en que la necesite, el Administrador Judicial se compromete a realizar esfuerzos razonables para facilitar dicha información. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo o a la recepción de las instrucciones de transferencia para el pago del Importe del Acuerdo al Administrador Judicial, lo que ocurra más tarde, SG Suisse entregará o hará que se entregue el Importe del Acuerdo al Administrador Judicial.

IV. Uso y Gestión del Importe del Acuerdo

27. Gestión y Distribución del Importe del Acuerdo: Si y cuando el Importe del Acuerdo sea entregado al Administrador Judicial de conformidad con los términos de este Acuerdo de Liquidación, el Administrador Judicial recibirá y tomará custodia del Importe del Acuerdo y mantendrá, administrará y distribuirá el Importe del Acuerdo de conformidad con el Plan de Distribución y bajo la supervisión y dirección y con la aprobación del Tribunal MDL. El Administrador Judicial será responsable de todos los Impuestos, honorarios y gastos que puedan devengarse con respecto al Importe del Acuerdo o a la gestión, uso, administración o distribución del Importe del Acuerdo.

28. Ausencia de Responsabilidad: Los Demandados SG y las Partes Exoneradas de SG no tendrán responsabilidad, obligación ni obligación alguna con respecto a la inversión, gestión, uso,

administración o distribución del Importe del Acuerdo o cualquier parte del mismo, incluidos, entre otros, los costos y gastos de dicha inversión, gestión, uso, administración o distribución del Importe del Acuerdo, y cualquier Impuesto, honorario y gasto que surja del mismo o se relacione con él. Nada de lo dispuesto en este párrafo alterará las obligaciones de los Demandados SG de entregar el Importe del Acuerdo al Administrador Judicial de conformidad con los términos de este Acuerdo de Liquidación.

V. **Moción de Auto de Programación y Auto de Exclusión, y Forma y Procedimiento de Notificación**

29. **Moción:** En una fecha mutuamente aceptable para las Partes que no sea más de veinte (20) días a partir de la Fecha del Acuerdo, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito, por correo electrónico o de otro modo, los Demandantes presentarán ante el Tribunal MDL una moción solicitando el ingreso de un auto de programación sustancialmente en la forma adjunta como **Anexo D** (a) aprobando preliminarmente el Acuerdo; (b) que apruebe el contenido y el plan de publicación y difusión de la Notificación; (c) que establezca la fecha en la que debe presentarse cualquier objeción a al Acuerdo o a este Acuerdo de Liquidación; y (d) que programe una Audiencia para considerar la aprobación final del Acuerdo de Liquidación y la emisión del Auto de Exclusión requerida por el Párrafo 20 de este Acuerdo de Liquidación. Con respecto al contenido y plan de publicación y difusión de la Notificación, los Demandantes propondrán que la Notificación se envíe por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional a todas las Partes Interesadas; se envíe por servicio electrónico a todos los abogados de registro de cualquier Persona que sea, en el momento de la Notificación, parte en cualquier caso incluido en la MDL (*In re Stanford Entities Sec. Litig.*, Caso n° 3:09-md-02099-N-BQ (N.D. Tex. 6 de octubre de 2009)), la Acción SEC, el Litigio *Rotstain* o el Litigio *Smith*, cada uno de los cuales se considera que ha dado su consentimiento a la notificación electrónica a través del Sistema CM/ECF; enviado por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional, a cualquier otro abogado de registro de cualquier otra Persona que

sea, en el momento de la notificación, parte en cualquier caso incluido en la MDL (*In re Stanford Entities Sec. Litig.*, Caso n° 3:09-md-02099-N-BQ (N.D. Tex. Oct. 6, 2009)), la Acción SEC, el Litigio *Rotstain*, o el Litigio *Smith*; y publicado en los sitios web del Administrador Judicial y del Examinador junto con copias completas de este Acuerdo de Liquidación y todas las presentaciones ante el Tribunal MDL relacionadas con el Acuerdo, este Acuerdo de Liquidación, y la aprobación del Acuerdo. Los Demandantes propondrán además que se publique una Notificación en un formato sustancialmente igual al que se adjunta como **Anexo E**, una vez en la edición nacional de *The Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*. Antes de presentar los documentos de la moción para lograr lo anterior, los Demandantes proporcionarán a los Demandados SG una oportunidad razonable para revisar y comentar dichos documentos de la moción.

30. Preparación y difusión de la Notificación: El Administrador Judicial será el único responsable de la preparación y difusión de la Notificación de conformidad con el presente Acuerdo de Liquidación y según las instrucciones del Tribunal MDL. En ausencia de una negativa intencionada por parte del Administrador Judicial a preparar y difundir la Notificación en virtud del presente Acuerdo de Liquidación o de una resolución judicial, ninguna Parte Interesada ni ninguna otra Persona tendrá recurso alguno contra el Administrador Judicial con respecto a cualquier reclamación que pueda surgir o estar relacionada con el proceso de Notificación. En caso de negativa intencionada por parte del Administrador Judicial a preparar y difundir la Notificación en virtud del presente Acuerdo de Liquidación o de una resolución judicial, los Demandados SG no tendrán ninguna reclamación contra el Administrador Judicial, salvo la posibilidad de solicitar un cumplimiento específico. Las Partes no pretenden otorgar a ninguna otra Persona ningún derecho o recurso contra el Administrador Judicial en relación con el proceso de Notificación.

31. Ausencia de Recurso Contra los Demandados SG: Ninguna Parte Interesada ni ninguna otra Persona tendrá recurso alguno contra los Demandados de SG o las Partes Exoneradas de SG con

respecto a cualquier reclamación que pueda surgir de o estar relacionada con el proceso de Notificación.

32. Contenido de la Moción: En los documentos de la moción a los que se hace referencia en el Párrafo 29 anterior, los Demandantes solicitarán al Tribunal MDL, *entre otras cosas*:

- a. apruebe el Acuerdo y sus términos según lo establecido en el presente Acuerdo;
- b. dicte una resolución en la que se declare que el presente Acuerdo de Liquidación y las exoneraciones establecidas en el mismo son definitivos y vinculantes para las Partes;
- e
- c. introduzca en la Acción SEC el Auto de Exclusión.

33. Defensa de las Partes: Las Partes tomarán todas las medidas razonables para abogar y alentar al Tribunal MDL a que apruebe los términos de este Acuerdo de Liquidación y para abogar y alentar al Tribunal MDL a que aplique las exoneraciones y el Auto de Exclusión a la población más amplia posible.

34. Ausencia de Impugnación: Ninguna Parte impugnará la aprobación del Acuerdo, y ninguna Parte alentará o ayudará a ninguna Parte Interesada a impugnar el Acuerdo.

VI. Rescisión en caso de que no se apruebe definitivamente el Acuerdo o no se dicten el Auto de Exclusión o las sentencias de sobreseimiento en los litigios Rotstain o Smith

35. Derecho a Retirarse: Las Partes declaran y reconocen que cada uno de los siguientes términos era necesario para que las Partes acordaran este Acuerdo, es un término esencial del Acuerdo y de este Acuerdo de Liquidación, y que el Acuerdo no se habría alcanzado en ausencia de estos términos: (a) la aprobación por parte del Tribunal MDL del Acuerdo y de los términos de este Acuerdo de Liquidación sin modificaciones ni limitaciones sustanciales; (b) el dictado por parte del Tribunal MDL del Auto de Exclusión en la Acción SEC en un formato sustancialmente idéntico al que se adjunta como **Anexo B**; (c) la firmeza de todas estas aprobaciones y resoluciones, de conformidad con los Párrafos 8 y 20 de este Acuerdo de Liquidación; y (d) la subsiguiente desestimación definitiva con

perjuicio de todas las demandas contra los Demandados SG en el Litigio *Rotstain* y en el Litigio *Smith*. Si el Tribunal MDL se niega a otorgar las aprobaciones descritas en (a); si el Tribunal MDL se niega a dictar el Auto de Exclusión descrito (b) sin modificación material; o si el resultado final de cualquier apelación de las aprobaciones y resolución descritas en (a) o (b) es que cualquiera de las aprobaciones u resolución no se confirme en su totalidad y sin modificación o limitación material; o si las reclamaciones contra los Demandados SG en el Litigio *Rotstain* o en el Litigio *Smith* no son total y definitivamente desestimadas con perjuicio, entonces cualquiera del Administrador Judicial, el Comité y los Demandados SG tiene derecho a retirar su acuerdo al Acuerdo y a este Acuerdo de Liquidación proporcionando a todas las demás Partes una notificación por escrito de dicha retirada dentro de los catorce (14) días siguientes a la resolución o determinación judicial que da lugar al derecho a retirarse. La fecha de entrada en vigor de la retirada será veintiún (21) días después de la notificación de la misma, plazo durante el cual las Partes acuerdan colaborar de buena fe para intentar negociar un acuerdo alternativo. A efectos de la presente Sección VI, la Parte que opte por retirarse tendrá la facultad exclusiva y absoluta de determinar si una modificación o limitación de las aprobaciones o del Auto de Exclusión descritas en (a) o (b) es sustancial. Además, las Partes acuerdan que, a los efectos de este párrafo y del Párrafo 20, se considerará que el Auto de Exclusión dictada en última instancia por el Tribunal MDL o modificada como resultado de cualquier apelación se ajusta sustancialmente a la forma del **Anexo B**, a pesar de cualquier determinación del Tribunal MDL, el Quinto Circuito, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos o cualquier otro tribunal en el sentido de que el Auto de Exclusión no liberará ni excluirá las reclamaciones de una persona o grupo de personas que no sean Partes en el Litigio *Rotstain* o en el Litigio *Smith*.

36. En caso de que cualquiera de las Partes retire su aceptación del Acuerdo o de este Acuerdo de Liquidación de conformidad con el Párrafo 35, este Acuerdo de Liquidación será nulo y sin efecto alguno, no será admisible en ningún procedimiento en curso o futuro a ningún efecto (salvo

las disposiciones del Párrafo 35 y de este párrafo, que seguirán vigentes), y no será objeto ni base de ninguna reclamación o defensa de ninguna Parte contra otra Parte, salvo para hacer cumplir los términos subsistentes de este Acuerdo de Liquidación. Si alguna de las Partes se retira de este Acuerdo de Liquidación de conformidad con los términos del Párrafo 35, entonces cada Parte será devuelta a la posición respectiva de dicha Parte el día anterior a la ejecución de la hoja de términos de liquidación de las Partes el 4 de enero de 2023.

37. Las Partes no tienen derecho a retirarse del Acuerdo de Liquidación, ni a rescindirlo de otro modo, por ningún motivo distinto de los señalados en el párrafo 35. Los siguientes párrafos de este Acuerdo de Liquidación sobrevivirán a la rescisión por desistimiento del Acuerdo de Liquidación: 35, 36, 37, 48 y 49.

VII. Plan de Distribución

38. Obligaciones: El Administrador Judicial, con la aprobación y orientación del Tribunal MDL, será el único responsable de la preparación, presentación de una moción solicitando la aprobación y ejecución del Plan de Distribución, incluyendo, sin limitación, la recepción, gestión y desembolso del Importe del Acuerdo. El Administrador Judicial no tiene ninguna obligación para con los Demandados SG o las Partes Exoneradas de SG en relación con la distribución del Importe del Acuerdo o el Plan de Distribución, y si el Administrador Judicial cumple con este Acuerdo de Liquidación y todas las resoluciones emitidas por el Tribunal MDL en relación con el Plan de Distribución, ni los Demandados SG ni las Partes Exoneradas de SG podrán hacer valer ninguna reclamación o causa de acción contra el Administrador Judicial en relación con la distribución del Importe del Acuerdo o el Plan de Distribución. En ningún caso el Administrador Judicial o el Patrimonio en Administración Judicial serán responsables por daños y perjuicios o por el pago o reembolso de fondos de cualquier tipo como resultado de cualquier deficiencia asociada con la distribución del Importe del Acuerdo o el Plan de Distribución.

39. Distribución mediante Cheque: El Administrador Judicial efectuará todos los pagos a los Demandantes de conformidad con el Plan de Distribución mediante cheque cuando sea razonablemente posible hacerlo. El Administrador Judicial debe incluir la siguiente declaración, sin alteraciones (excepto que se pueden incluir exonerados adicionales si el Administrador Judicial incluye en el cheque de distribución fondos de acuerdos con esos otros exonerados), en el reverso de todos los cheques enviados a los reclamantes de conformidad con el Plan de Distribución, arriba de donde firmará el endosante:

AL FIRMAR ESTE CHEQUE, LIBERO DE TODAS LAS RECLAMACIONES, CONOCIDAS O NO, CONTRA BLAISE FRIEDLI Y SOCIÉTÉ GÉNÉRALE PRIVATE BANKING (SUISSE) S.A., SUS AGENTES, HEREDEROS, ASESORES Y EMPLEADOS (SEAN ACTUALES O PASADOS), DERIVADAS O RELACIONADAS CON STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD. O CUALQUIERA DE SUS ENTIDADES VINCULADAS Y ACEPTAR ESTE PAGO EN PLENA SATISFACCIÓN DEL MISMO.

El Administrador Judicial hará todos los esfuerzos comercialmente razonables para que las distribuciones pagadas electrónicamente estén condicionadas a la aceptación del mismo lenguaje.

40. Ausencia de Responsabilidad: Los Demandados SG y las Partes Exoneradas de SG no tendrán responsabilidad, obligación ni obligación alguna con respecto a los términos, la interpretación o la implementación del Plan de Distribución; la administración del Acuerdo; la gestión, inversión o distribución del Importe del Acuerdo o de cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con el Acuerdo; el pago o la retención de Impuestos que puedan ser adeudados o pagaderos por el Administrador Judicial o cualquier receptor de fondos del Importe del Acuerdo; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Importe del Acuerdo, a cualquier parte del Importe del Acuerdo o a cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con el Acuerdo o con el presente Acuerdo; o cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a expertos u otros costos incurridos en relación con cualquiera de los asuntos anteriores. A partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo, los Demandantes, las Partes Exoneradas de los

Demandantes, las Partes Interesadas y todos los demás individuos, personas o entidades que los Demandantes representen o en cuyo nombre los Demandantes hayan sido facultados para actuar por cualquier tribunal, liberan, renuncian y eximen de forma plena, definitiva y para siempre a los Demandados SG y a las Partes Exoneradas SG de toda responsabilidad, obligación y carga.

VIII. Exoneración de Responsabilidad, Pacto de No Demanda y Orden Judicial Permanente

41. Exoneración de las Partes Exoneradas del SG: A partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo, cada uno de los Demandantes, incluyendo, sin limitación, el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Administración Judicial (incluyendo las Entidades de Stanford), exoneran, renuncian y descargan de forma total, definitiva y para siempre, con perjuicio, todas las Reclamaciones Acordadas contra los Demandados SG y las Partes Exoneradas de SG.

42. Exoneración de las Partes Exoneradas de los Demandantes: A partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo, los Demandados SG exoneran, renuncian y descargan de forma total, definitiva y para siempre, con perjuicio, todas las Reclamaciones Acordadas contra las Partes Exoneradas de los Demandantes.

43. Ausencia de Exoneración de Obligaciones en virtud del Acuerdo de Liquidación: Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en este Acuerdo de Liquidación, las exoneraciones y pactos contenidos en este Acuerdo de Liquidación no exoneran los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo de Liquidación o del Acuerdo, ni impiden a las Partes hacer cumplir o efectuar este Acuerdo de Liquidación o el Acuerdo.

44. Pacto de No Demanda: A partir de la Fecha del Acuerdo, los Demandantes, incluyendo, sin limitación, el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Administración Judicial (incluyendo las Entidades de Stanford), se comprometen a no, directa o indirectamente, o a través de un tercero, instituir, reinstituir, iniciar, comenzar, mantener, continuar, presentar, alentar, solicitar, apoyar, participar, colaborar en, o entablar de cualquier otro modo contra cualquiera de las Partes

Exoneradas de SG cualquier acción, pleito, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento, ya sea individualmente, por derivación, en nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, en relación con las Reclamaciones resueltas, ya sea en un tribunal o en cualquier otro Foro. A partir de la Fecha del Acuerdo, los Demandados SG se comprometen, directa o indirectamente, o a través de un tercero, a no instituir, reinstituir, iniciar, comenzar, mantener, continuar, presentar, alentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de otro modo procesar contra cualquiera de las Partes Exoneradas de los Demandantes cualquier acción, pleito, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, reclamación o procedimiento, ya sea individualmente, por derivación, en nombre de una clase, como miembro de una clase, o en cualquier otra capacidad, en relación con las Reclamaciones Acordadas, ya sea en un tribunal o en cualquier otro Foro. No obstante lo anterior, las Partes conservan el derecho a demandar por supuestos incumplimientos del presente Acuerdo de Liquidación.

IX. Declaraciones y Garantías

45. Ausencia de Cesión, Gravamen o Transferencia: Los Demandantes, a excepción del Administrador Judicial, declaran y garantizan que son los propietarios de las Reclamaciones Acordadas que liberan en virtud del presente Acuerdo de Liquidación y que no han cedido, gravado, vendido, pignorado como garantía, ni transferido o comprometido de ningún modo, en su totalidad o en parte, ninguna de las Reclamaciones Acordadas que liberan en virtud del presente Acuerdo de Liquidación. El Administrador Judicial declara y garantiza que es el propietario de las Reclamaciones Acordadas que está liberando en virtud del presente Acuerdo de Liquidación y que, aparte de la cesión de las Reclamaciones Acordadas contra los Demandados SG que el Administrador Judicial transfirió al Comité, no ha cedido, gravado, vendido, pignorado como garantía o transferido o comprometido, en su totalidad o en parte, ninguna de las Reclamaciones Acordadas que está liberando en virtud del presente Acuerdo de Liquidación. Los Demandados SG declaran que son los propietarios de las Reclamaciones Acordadas que están liberando en virtud del presente Acuerdo de Liquidación y que

no han cedido, gravado, vendido, pignorado como garantía, ni transferido o comprometido en modo alguno, en su totalidad o en parte, ninguna de las Reclamaciones Acordadas que están liberando en virtud del presente Acuerdo de Liquidación.

46. Ausencia de Reclamaciones Adicionales. Las Partes declaran y garantizan entre sí que, con excepción del Litigio *Rotstain*, el Litigio *Smith*, las reclamaciones presentadas por los Liquidadores Conjuntos contra SG Suisse en Suiza (caso número C/21969/2002), y cualquier reclamación de cualquier Inversionista de Stanford presentada ante los Liquidadores Conjuntos o el Administrador Judicial, no tienen conocimiento en la actualidad de (a) ninguna reclamación o acción no desestimada o existente de otro modo contra cualquiera de las Partes Exoneradas de SG en relación con (i) las Reclamaciones Acordadas o (ii) las infracciones de las Entidades de Stanford que fueron objeto de las Reclamaciones, o (b) ninguna persona o entidad que pretenda presentar una acción de este tipo. Además, las Partes declaran y se garantizan mutuamente que no tienen conocimiento de ninguna decisión actual del Quinto Circuito o del Tribunal Supremo que invalide el Auto de Exclusión del Colegio de Abogados.

47. Autoridad: Cada persona que ejecuta este Acuerdo de Liquidación o cualquier documento relacionado declara y garantiza que tiene plena autoridad para ejecutar los documentos en nombre de la Persona que cada uno representa y que cada uno tiene la autoridad para tomar las medidas apropiadas requeridas o permitidas de conformidad con este Acuerdo de Liquidación para efectuar sus términos. El Comité declara y garantiza que el Comité ha aprobado este Acuerdo de Liquidación de conformidad con los estatutos del Comité.

X. Ausencia de Admisión de Culpa o Delito

48. El Acuerdo, el presente Acuerdo de Liquidación y la negociación y mediación del mismo no constituirán, se interpretarán o serán prueba de admisión o concesión de violación alguna de cualquier estatuto o ley; de culpa, responsabilidad o delito; o de cualquier debilidad en las

reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las Demandas, reclamaciones, alegaciones o defensas afirmadas o que podrían haberse afirmado en el Litigio *Rotstain* o cualquier otro procedimiento relacionado con cualquier Reclamación Acordada, o cualquier otro procedimiento en cualquier Foro. El Acuerdo y este Acuerdo de Liquidación son una resolución de las reclamaciones controvertidas con el fin de evitar el riesgo y los gastos muy sustanciales de un litigio prolongado. El Acuerdo, el presente Acuerdo de Liquidación y las pruebas del mismo no se utilizarán, directa o indirectamente, en modo alguno, en el Litigio *Rotstain*, la Acción SEC, el Litigio *Smith*, la acción de los Liquidadores Conjuntos en Suiza titulada *Tribunal de Première Instance de Genève, Stanford International Bank Limited (en liquidación) vs. Stanford International Bank Limited (en liquidación). Société Générale Private Banking (Suisse) SA* (asunto número C/21969/2002), o en cualquier otro procedimiento, salvo para hacer cumplir los términos y/o la intención del Acuerdo y del presente Acuerdo de Liquidación o para defenderse o facilitar la desestimación de la acción de los Liquidadores Conjuntos o de cualquier otro procedimiento contra los Demandados SG.

XI. Confidencialidad

49. Confidencialidad: Excepto cuando sea necesario para obtener la aprobación del Tribunal MDL de este Acuerdo de Liquidación, para proporcionar las Notificaciones según lo requerido por este Acuerdo de Liquidación, para hacer cumplir los términos del Acuerdo y de este Acuerdo de Liquidación, o para que los Demandados SG resuelvan las reclamaciones de los Liquidadores Conjuntos en Suiza, las Partes y sus abogados mantendrán la confidencialidad y no publicarán, (i) una Parte podrá revelar Información Confidencial a una persona o entidad a la que se exija su revelación de conformidad con la ley o la normativa, pero sólo después de notificarlo sin demora a las demás Partes; (ii) los Demandados SG podrán revelar a sus propios directivos, accionistas, empleados, filiales, aseguradores actuales y potenciales, corredores de seguros, reguladores, abogados, auditores o contables, de forma confidencial o abogado-cliente, el Acuerdo de Liquidación, sus términos, el importe del Acuerdo y la información sobre las negociaciones del Acuerdo; y (iii) una

Parte podrá revelar Información Confidencial a una persona o entidad si la Parte ha obtenido el consentimiento previo por escrito de todas las demás Partes. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo de Liquidación o de otro tipo, dicho consentimiento podrá transmitirse por correo electrónico. No obstante cualquier disposición en contrario en lo que antecede, las Partes acuerdan que las Partes Exoneradas de SG pueden hacer divulgaciones públicas en relación con el Acuerdo y el Acuerdo de Liquidación según lo exijan las leyes y reglamentos aplicables en materia de valores y de otro tipo, así como llevar a cabo comunicaciones auxiliares con las partes interesadas, y no necesitan reunirse y consultar ni notificar a los Demandantes antes de hacer dicha(s) divulgación(es).

XII. Acuerdo de No Descrédito

50. En relación con el Acuerdo y este Acuerdo de Liquidación, los Demandantes y sus abogados no harán, difundirán ni publicarán ninguna declaración fuera del tribunal, incluida una declaración en la prensa, que denigre o avergüence a las Partes Exoneradas de SG, o que sea de otro modo negativa o despectiva hacia las Partes Exoneradas de SG. Nada en este párrafo impedirá que el Administrador Judicial o su abogado de informar de las actividades del Administrador Judicial al Tribunal MDL, el Examinador, o la SEC; de responder según sea necesario a las investigaciones del Tribunal MDL u otras autoridades gubernamentales; o de llevar a cabo cualquiera de las funciones del Administrador Judicial en virtud de cualquier resolución que aborda el alcance de las funciones del Administrador Judicial, incluyendo pero no limitado a la Segunda Resolución de Administración Judicial Enmendada (Acción SEC, ECF No. 1130) u otra resolución que aborda el alcance de las funciones del Administrador Judicial. Los Demandantes y sus abogados no harán ninguna declaración que sugiera que cualquier entidad distinta de Sociéte Générale Private Banking (Suisse) S.A. fue parte en el Litigio *Rotstain* y/o suscribió este Acuerdo de Liquidación. Los Demandantes y sus abogados dejarán claro en cualquier declaración sobre este Acuerdo de Liquidación que identifique a las partes del mismo que "Sociéte Générale Private Banking (Suisse) S.A." es la entidad que celebró el Acuerdo de Liquidación.

51. En relación con la Liquidación y el presente Acuerdo de Liquidación, el Sr. Friedli y los miembros del Comité Ejecutivo de SG Suisse no harán, difundirán ni publicarán ninguna declaración extrajudicial, incluida una declaración en la prensa, que pueda denigrar o avergonzar a los Demandantes. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá que los Demandados SG informen de sus actividades al Tribunal Cedente o al Tribunal MDL; respondan según sea necesario a las preguntas del Tribunal Cedente o del Tribunal MDL o de otras autoridades gubernamentales; tomen cualquier medida que consideren, a su entera y absoluta discreción, necesaria para hacer cumplir la Liquidación o este Acuerdo de Liquidación; de responder a cualquier solicitud de los Demandantes o de cualquier otra persona para obtener pruebas de los Demandados SG en cualquier otro litigio relacionado con las Entidades de Stanford o cualquier citación o solicitud de producción; o de discutir las Reclamaciones Acordadas, el Acuerdo y este Acuerdo de Liquidación con sus propios directivos, accionistas, empleados, afiliados, aseguradores actuales y potenciales, corredores de seguros, reguladores, abogados, auditores o contables. Sin embargo, a pesar de lo anterior, los Demandados SG no tienen la obligación de cooperar en la respuesta a las solicitudes de presentación de pruebas y/o citaciones judiciales (salvo que lo exija la ley) en el Litigio *Rotstain* o en cualquier otra acción relacionada con el esquema Stanford Ponzi. Cualquier violación de los términos de este párrafo no constituirá una base para retirarse del Acuerdo de Liquidación. La reparación disponible para cualquier violación de los términos de este párrafo se limitará a daños monetarios.

XIII. Disposiciones Varias

52. Resolución Definitiva y Completa: Las Partes tienen la intención de que este Acuerdo de Liquidación y el Acuerdo sean y constituyan, en la mayor medida posible, una resolución final, completa y mundial de todos los asuntos y disputas entre (1) las Partes Exoneradas de los Demandantes, y las Partes Interesadas, por un lado, y (2) Partes Exoneradas de SG, por otro lado, y este Acuerdo de Liquidación, incluyendo sus anexos, se interpretará para efectuar este propósito.

53. Acuerdo Vinculante: A partir de la Fecha del Acuerdo, el presente Acuerdo de Liquidación será vinculante y redundará en beneficio de las Partes y de sus respectivos herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios. Ninguna de las Partes podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo de Liquidación sin el consentimiento expreso y por escrito de las demás Partes.

54. Incorporación de los Considerandos: Los Considerandos (es decir, las cláusulas "considerando") contenidos en este Acuerdo de Liquidación son términos esenciales de este Acuerdo de Liquidación y se incorporan al mismo a todos los efectos.

55. Descargo de Responsabilidad: Las Partes declaran y reconocen que, al negociar y celebrar el Acuerdo y el presente Acuerdo de Liquidación, no se han basado en ninguna declaración, garantía, afirmación, estimación, comunicación o información, de la naturaleza que sea, ya sea escrita u oral, por, en nombre de, o relativa a cualquiera de las Partes, cualquier agente de cualquiera de las Partes, o de otro modo, ni han sido inducidas por ellas, salvo lo expresamente establecido en el presente Acuerdo de Liquidación. Por el contrario, cada una de las Partes declara y reconoce afirmativamente que la Parte se basa únicamente en los términos expresos contenidos en este Acuerdo de Liquidación. Cada una de las Partes ha consultado con sus abogados y asesores, ha considerado las ventajas y desventajas de celebrar el Acuerdo y el presente Acuerdo de Liquidación, y se ha basado exclusivamente en su propio juicio y en el asesoramiento de sus respectivos abogados para negociar y celebrar el Acuerdo y el presente Acuerdo de Liquidación.

56. Terceros Beneficiarios: Este Acuerdo de Liquidación no tiene la intención de crear y no crea derechos exigibles por cualquier Persona que no sean las Partes (o sus respectivos herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, según lo dispuesto en el Párrafo 53 de este Acuerdo de Liquidación), excepto que las Partes Exoneradas de SG y las Partes Exoneradas del Demandante

son terceros beneficiarios de y pueden hacer cumplir la exoneración o pacto de no demandar en la Sección VIII de este Acuerdo de Liquidación en lo que respecta a dicha Persona.

57. Negociación, Redacción e Interpretación: Las Partes acuerdan y reconocen que cada una de ellas ha revisado y cooperado en la preparación de este Acuerdo de Liquidación, que ninguna de las Partes debe o será considerada redactora de este Acuerdo de Liquidación o de cualquier disposición del mismo, y que no se aplicará y se renuncia a cualquier norma, presunción o carga de la prueba que pudiera interpretar este Acuerdo de Liquidación, cualquier ambigüedad o cualquier otro asunto, en contra del redactor. Las Partes celebran el presente Acuerdo de Liquidación libremente, tras una negociación de buena fe y en condiciones de igualdad, con el asesoramiento de un abogado y en ausencia de coacción, coerción o influencia indebida. Los títulos y encabezados que figuran en el presente Acuerdo de Liquidación son meramente indicativos, no forman parte del mismo y no influirán en su significado. Las palabras "incluye", "incluir" o "incluyendo" se considerarán seguidas de las palabras "sin limitación." Las palabras "y" y "o" se interpretarán en sentido amplio para tener el significado más inclusivo, independientemente de cualquier tiempo conjuntivo o disyuntivo. Las palabras en género masculino, femenino o neutro incluirán cualquier género. El singular incluirá el plural y viceversa. "Cualquiera" se entenderá que incluye y engloba a "todos", y "todos" se entenderá que incluye y engloba a "cualquiera."

58. Cooperación: Las Partes acuerdan ejecutar cualquier documento adicional razonablemente necesario para finalizar y llevar a cabo los términos de este Acuerdo de Liquidación. En caso de que un tercero o cualquier Persona que no sea una Parte impugne en cualquier momento cualquier término de este Acuerdo de Liquidación o del Acuerdo, incluido el Auto de Exclusión, las Partes acuerdan cooperar entre sí, incluso realizando esfuerzos razonables para poner a disposición los documentos o el personal que sean necesarios para defender dicha impugnación. Además, las Partes cooperarán razonablemente para defender y hacer cumplir el Auto de Exclusión exigida en virtud del

Párrafo 20 del presente Acuerdo de Liquidación. Además, los Demandantes harán todo lo razonablemente posible, según lo soliciten los Demandados SG, para ayudar a obtener una resolución definitiva de las reclamaciones por parte de los Liquidadores Conjuntos y hacer efectiva la intención de este Acuerdo de Liquidación de resolver todas las Reclamaciones Relacionadas con Stanford, lo que puede incluir, por ejemplo, proporcionar asistencia, documentos, información, declaraciones juradas y testimonios. Únicamente a efectos de esta disposición (párrafo 58), Robert A. Meyer, Esq., resolverá en última instancia y de forma acelerada cualquier disputa sobre la interpretación de este párrafo. En caso de que el Sr. Meyer sea incapaz de conocer de cualquier controversia, JAMS designará a un único neutral ("Neutral de JAMS") para resolver definitivamente la controversia de forma acelerada. El Sr. Meyer (o el Neutral de JAMS) tendrá autoridad exclusiva y completa para decidir el alcance y significado de esta disposición.

59. Notificaciones: Todas las notificaciones, documentos o correspondencia de cualquier naturaleza que deban enviarse en virtud del presente Acuerdo de Liquidación se transmitirán tanto por correo electrónico como mediante entrega al día siguiente a los siguientes destinatarios, y se considerarán transmitidos una vez recibidos por el servicio de entrega al día siguiente.

A SG Suisse:

Noelle M. Reed
Allen L. Lanstra
Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP
1000 Louisiana Street, Suite 6800
Houston, TX 77002
Teléfono: (713) 655-5122
Fax: (713) 483-9122
Correo electrónico: noelle.reed@skadden.com, allen.lanstra@skadden.com

A Blaise Friedli:

Brian A. Herman (*pro hac vice*)
Morgan, Lewis & Bockius LLP
101 Park Avenue
Nueva York, NY 10178
Teléfono: (212) 309-6000
Fax: (212) 309-6001

Correo electrónico: brian.herman@morganlewis.com

Al Comité y a los Demandantes Inversionistas de Rotstain:

Edward C. Snyder
One Riverwalk Place
700 N. St. Mary's, Suite 405
San Antonio, TX 78205
Teléfono: (210) 630-4200
Fax: (210) 630-4210
Correo electrónico: esnyder@casnlaw.com

y

James R. Swanson
Fishman Haygood, LLP
201 St. Charles Avenue, 46th Floor
Nueva Orleans, LA 70170-4600
Teléfono: (504) 586-5252
Fax: (504) 586-5250
Correo electrónico: jswanson@fishmanhaygood.com

y

John J. Little
John J. Little Law, PLLC
8150 N. Central Expressway, 10^a Floor
Dallas, TX 75206
Teléfono: (214) 989-4180
Celular: (214) 573.2307
Fax: (214) 367-6001
Correo electrónico: john@johnjlittlelaw.com

y

Kevin Sadler
Baker Botts
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, CA 94304-1007
Teléfono: 650.739.7518
Fax: 650.739.7618
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

y

Scott M. Berman
Friedman Kaplan Seiler Adelman & Robbins LLP
7 Times Square (Floor 28)

Nueva York, NY 10036
Teléfono: (212) 833-1100
Fax: (212) 373-7920
Correo electrónico: sberman@fklaw.com

y

Peter D. Morgenstern
Butzel Long, P.C.
477 Madison Avenue, Suite 1230
Nueva York, NY 10022
Teléfono: (212) 818-1110
Fax: (212) 898-0123
Correo electrónico: morgenstern@butzel.com

Al Administrador Judicial:

Ralph S. Janvey
2100 Ross Avenue
Suite 2600
Dallas, TX 75201
Teléfono: 214.397.1912
Fax: 214.220.0230
Correo electrónico: rjanvey@kjllp.com

Cada una de las Partes notificará a todas las demás Partes cualquier cambio en la información de servicio indicada anteriormente por los medios establecidos en este párrafo.

60. Elección de la Ley: El presente Acuerdo de Liquidación se regirá, interpretará y aplicará de conformidad con las leyes del Estado de Texas, sin tener en cuenta los principios de elección de ley de Texas o de cualquier otra jurisdicción.

61. Cláusula Obligatoria y Exclusiva de Selección de Foro: Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con el Acuerdo o este Acuerdo de Liquidación, incluido el incumplimiento, la interpretación, el efecto o la validez de este Acuerdo de Liquidación, ya sea que surja por contrato, agravio u otro motivo, se presentará exclusivamente ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas. Únicamente con respecto a cualquier acción de este tipo, las Partes estipulan y consienten irrevocablemente la jurisdicción personal y en razón de la materia y la competencia de dicho tribunal, y renuncian a cualquier argumento de que dicho tribunal

sea inconveniente, inadecuado o un foro inapropiado. Nada en esta disposición se interpretará como una admisión por parte de cualquiera de los Demandados SG de que cualquier tribunal federal o estatal dentro de los Estados Unidos tiene o ha tenido jurisdicción personal sobre cualquiera de los Demandados SG para cualquier propósito que no sea en relación con una disputa, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con el Acuerdo o este Acuerdo de Liquidación.

62. Costos para hacer cumplir el Acuerdo de Liquidación: Cada Parte asumirá sus propios costos y honorarios por cualquier acción para hacer cumplir la Conciliación o este Acuerdo de Conciliación.

63. Moneda de los Estados Unidos: Todos los importes en dólares del presente Acuerdo de Liquidación se expresan en dólares estadounidenses.

64. Plazos: Si cualquier plazo impuesto por este Acuerdo de Liquidación cae en un día no hábil, entonces el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

65. Renuncia: La renuncia de una Parte a cualquier derecho o incumplimiento del presente Acuerdo de Liquidación por otra Parte no se considerará una renuncia a cualquier otro derecho o incumplimiento anterior o posterior del presente Acuerdo de Liquidación. Toda renuncia de una Parte a cualquier derecho o incumplimiento del presente Acuerdo de Liquidación por otra Parte deberá constar por escrito y estar firmada por todas las Partes.

66. Anexos: Los anexos que se adjuntan a este Acuerdo de Liquidación se incorporan por referencia como si estuvieran plenamente establecidos en este Acuerdo de Liquidación.

67. Integración y Modificación: El presente Acuerdo de Liquidación establece la totalidad del entendimiento y acuerdo de las Partes con respecto al objeto del presente Acuerdo y sustituye a todos los acuerdos, entendimientos, negociaciones y comunicaciones anteriores, ya sean orales o escritos, con respecto a dicho objeto. Ni este Acuerdo de Liquidación, ni ninguna disposición o término

de este Acuerdo de Liquidación, podrán ser enmendados, modificados, revocados, complementados, renunciados o cambiados de otro modo, salvo mediante un escrito firmado por todas las Partes.

68. Ejemplares y Firmas: El presente Acuerdo de Liquidación podrá ejecutarse en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales, a todos los efectos, se considerará un original, pero todos ellos juntos constituirán un único y mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos se considerará y tendrá el mismo efecto vinculante que una firma manuscrita y original.

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Acuerdo de Liquidación en el que manifiestan su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de
Administrador Judicial del Patrimonio en
Administración Judicial de Stanford

Fecha: _____

John J. Little, en calidad de Examinador

Fecha: _____

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Fecha: _____

Por: John J. Little, Presidente

Guthrie Abbott

Fecha: _____

Steven Queyrouze

Fecha: _____

Sarah Elson-Rogers

Fecha: _____

Salim Estefenn Uribe

Fecha: _____

Ruth Alfile de Penhos

Fecha: _____

Diana Suárez

Fecha: _____

Société Générale Private Banking (Suisse)
S.A.

Fecha: _____

POR: Noelle M. Reed
Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP

Blaise Friedli

Fecha: _____